

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR EDUARDO TRONCOSO CASTRO, Y
RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-053-2025

Santiago, 28 de julio de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-053-2025**

1° Con fecha 6 de marzo de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-053-2025, con la formulación de cargos a Francisco Troncoso Castro, titular de "ASERRADERO MALALHUE INTERIOR", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 10 abril de 2025, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2° Luego, con fecha 22 de abril de 2025, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento de forma telemática, lo que consta en acta levantada al efecto.



3° Posteriormente, encontrándose dentro de plazo, con fecha 5 de mayo de 2025, Eduardo Troncoso Castro, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos.

4° A su vez, con fechas 2 de abril de 2025 y 23 de mayo de 2025, la parte interesada en el procedimiento, David Homero Ortiz Albornoz, aportó antecedentes relacionados con la actividad realizada en la Unidad Fiscalizable, tales como información geográfica de la misma y registros audiovisuales del proceso de corte de madera.

5° De los antecedentes entregados, esta Fiscal Instructora advirtió que en la Res. Ex. N°1 / Rol D-053-2025, mediante la cual se formularon cargos, se individualizó erróneamente a la persona natural que opera la Unidad Fiscalizable, siendo el nombre correcto Eduardo Troncoso Castro.

6° De este modo, resulta necesario rectificar la resolución indicada, a lo que respecta al nombre del titular, que corresponde a Eduardo Troncoso Castro (en adelante "titular") y no a Francisco Troncoso Castro.

7° En este sentido, el artículo 62 de la LOSMA establece que "[e]n todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880" y, por su parte, el inciso final del artículo 13 de la ley N° 19.880, referente al principio de la no formalización, establece que "*[l]a administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afecten intereses de terceros*".

8° En consecuencia, a fin de evitar confusiones que pudieran originarse en relación con el nombre del titular de la Unidad Fiscalizable objeto de formulación de cargos, se rectifica la resolución exenta N° 1 /Rol D-061-2023, en los términos señalados anteriormente.

9° Posteriormente, con fecha 28 de mayo de 2025, se realizó una segunda reunión de asistencia con el fin de indicar al titular que era necesario implementar medidas mitigatorias respecto de otras fuentes de ruido asociadas a la actividad, particularmente en las etapas de corte y dimensionamiento de la madera.

10° En virtud de lo anterior, se instó al titular a complementar su Programa de Cumplimiento conforme a lo indicado. No obstante, a la fecha del presente acto, no se ha ingresado ninguna presentación adicional por parte del titular. Por tanto, se procederá a analizar la presentación efectuada con fecha 5 de mayo de 2025.

11° En relación al Programa de Cumplimiento presentado, se observan las siguientes acciones propuestas:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC

Nº	Acciones
1	Construir un techo y cierre en el galpón donde se ubica el generador.
2	Cambio silenciador del generador.



II.

ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

12°

El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: La obtención, con fecha 8 de julio de 2024¹, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 65 dB(A) y 63 dB(A), ambas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa la primera y en condición interna con ventana abierta la segunda y en un receptor sensible ubicado en Zona rural. En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de 20 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

13°

Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

14°

En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

15°

Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

16°

En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al

¹ Con fecha 13 de agosto de 2024, le fue entregada el acta de inspección al titular personalmente. Asimismo, tuvo conocimiento de un eventual incumplimiento a la normativa de ruidos en virtud del Ordinario N° 005 de fecha 12 de agosto de 2024.

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.**

17° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

18° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

19° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, incluso considerando la acción, que contiene medidas de mitigación de ruidos que teóricamente podrían calificarse de idóneas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:



ANÁLISIS	Acciones Comprometidas Acción N° "1": "Construir un techo y cierre en el galpón donde se ubica el generador". El titular propone como medida la construcción de un techo y cierre del galpón en el que se encuentra ubicado el generador que se utiliza para la actividad del aserradero. Se proponen las siguientes características constructivas: - Techo de zinc y membrana antifuga. - Cierre de perímetro (16 m2) con madera de 25 mm de espesor.	ANÁLISIS de eficacia y verificabilidad Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se concluye que las acciones propuestas por el titular no resultan suficientes ni eficaces, toda vez que no abordan la totalidad de las fuentes de ruido identificadas en la denuncia, el acta de inspección y la propia presentación del titular, dentro de las cuales se incluye el uso de una motosierra. Si bien la medida de mitigación presentada, junto con la mantención efectuada al generador utilizado en la Unidad Fiscalizable, permitirían reducir las emisiones sonoras provenientes de dicha fuente, no se advierten acciones concretas orientadas a mitigar el ruido generado por la motosierra. Dicha omisión impide asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa infringida.
	Acción N° "2": "Cambio silenciador del generador". El titular informó haber realizado una mantención al generador empleado en la actividad de la Unidad Fiscalizable, específicamente mediante el cambio del silenciador.	



CONCLUSIONES

El plan de acciones y metas no resulta eficaz, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, puesto que la totalidad de las acciones no se hacen cargo de todos los dispositivos de emisión de ruido.

Cabe hacer presente que, se descarta el análisis de la acción obligatoria consistente en la medición de ruidos debido a que tiene la función de constatar que las medidas comprometidas por el titular permitieron el retorno al cumplimiento, lo cual no ocurre en el presente caso.

En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 5 de mayo de 2025.



RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Eduardo Troncoso Castro, con fecha 5 de mayo de 2025.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA

en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-053-2025, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN

PLAZO DE 7 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los

documentos adjuntos a la presentación de fecha 5 de mayo de 2025

V. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA

DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VI. RECTIFICAR LA RESOLUCIÓN EXENTA N°1

/ ROL D-053-2025, de 6 de marzo de 2025, en el sentido de señalar que la formulación de cargos va dirigida contra Eduardo Troncoso Castro, titular del establecimiento “ASERRADERO MALALHUE INTERIOR”, y reemplazando por ésta toda alusión y/o mención a Francisco Troncoso Castro que esté contenida en la resolución objeto de rectificación.

NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, Eduardo Troncoso Castro, domiciliado en Calle Los Maitenes S/N, comuna de Lanco de la región de Los Ríos.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las partes interesadas en el presente procedimiento.



Daniel Garces Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/MPVG/MTR



Notificación:

- Francisco Troncoso Castro, Calle Los Maitenes S/N, Lote 8B comuna de Lanco, región de Los Ríos.
- David Homero Ortiz Albornoz, a la siguiente casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina Regional de Los Ríos SMA.

Rol D-053-2025

